



**Informe secretarial**, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso Divisorio No 157624089001 2022 00085 00, informando que, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia Anticipada del 7 de julio hogaño, notificada por estado, la parte demandante presenta oportunamente recurso de apelación por fuera de audiencia contra la misma; sírvase proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL ESPECIAL DIVISORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2022 00085 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA INÉS CARVAJAL Y O.</b>

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a través de gestor judicial, interpone recurso de apelación en contra de Sentencia del 7 de julio del presente año, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la división material de bien rural común, consecencialmente aunada a la venta del inmueble en subasta pública.

Solicitud que plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Procede el recurso de apelación en contra de Sentencia Anticipada, proferida dentro de proceso declarativo especial de mínima cuantía tramitado para una división material de bien inmueble rural común entre las partes?

Problema jurídico que debe ser resuelto de forma positiva de conformidad con lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia. Norma aplicable al caso en estudio donde la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia, dada la cuantía y naturaleza del proceso, máxime cuando el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la decisión recurrida, donde precisan los reparos que hacen al fallo anticipado de esta primera instancia, emitido por fuera de audiencia, esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 numeral 3° incisos 2° y 3° ídem; por lo que no corresponde surtir ningún traslado y el expediente digital debe enviarse al superior de manera virtual sin que previamente se aporten expensas.



Fundamentos fácticos y jurídicos que hacen imperante conceder el recurso de apelación interpuesto, **en el efecto suspensivo**, atendiendo lo consagrado en el artículo 323.1 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenamos el envío del expediente digital al Despacho del Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Tunja -Reparto- para lo de su competencia aunada a la Ley 2213 de junio 13 de 2022 art 12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada del siete (7) de julio de 2023, obrante dentro del presente Proceso Verbal Especial Divisorio N.º 157624089001 2022 00085 00. En el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** - Remítase por Secretaría el expediente digital al Despacho del Juzgado Civil del Circuito de Tunja -Reparto- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado del recurso interpuesto dentro del término de ejecutoria a las partes, previniéndolas que podrán pedir la práctica de medios de prueba ante el superior funcional anunciado, conforme al art 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez